

En la Ciudad San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 1° de julio del año 2026, el tribunal integrado por los Dra. Romina Martini, Bernardo Campana y Sergio Pichetto, dicta sentencia en el Legajo Nro. MPF-BA-02615-2023 caratulado “OCARES, SANDRO WALTER s/ Portación Ilegal de Arma” a fin de resolver la situación de Sandro Walter Ocares, DNI xxxx, argentino, nacido el xx/xx/xxxx en la localidad de xxxxxxxx, provincia de Río Negro, hijo de P. O. y E. A., con instrucción secundaria en curso, de estado civil soltero, de ocupación empleado municipal, con último domicilio en calle xxxx de la localidad de xxxxxxxx, y teléfono N° xxxx, actualmente detenido en el Establecimiento de Ejecución Penal N.º xxx.

El Juez José Bernardo Campana dijo:

La audiencia del juicio de responsabilidad se desarrolló durante el día 5 de junio del corriente año. Intervinieron la Sra. Fiscal Dra. Silvia Paolini, el acusado Sandro Walter Ocares y su letrado defensor el Dr. Sebastián Arrondo. A su vez el día 29 del mismo mes se llevó adelante el juicio sobre la pena en el cual intervinieron las mismas partes.

Índice: juicio sobre la responsabilidad pagina 1 a 33, Alegatos de apertura pag. 2 a 4, prueba sobre la responsabilidad pag. 4 a 23, alegato de la Fiscalía pag. 22, alegato de la defensa pag. 24, decisión del tribunal sobre la responsabilidad pag. 26, juicio sobre la pena paginas 33 a 39, prueba sobre la pena pagina 33, alegato de la fiscalía 34, alegato final de la defensa pag. 35. Decisión del tribunal pag. 36 y ss. Parte resolutive pagina 38/39.

Juicio de responsabilidad

Alegatos de apertura de la Fiscalía.

La Dra. Silvia Paolini atribuyó al acusado el siguiente hecho:

“...ocurrido en fecha 18 de mayo de 2023 en horas de la noche, en cercanías al cruce entre ex Ruta 40 y Ruta Provincial 80, en el Paraje Las Bayas de la ciudad de Pilcaniyeu. En el contexto señalado, efectivos de la Policía de Río Negro junto a personal de la Dirección de Fauna Silvestre de la Pcia. de Río Negro se encontraban realizando un operativo de control vehicular e identificación de personas, cuando divisaron que por la ex Ruta 40 circulaba un rodado que se detuvo dos veces y retomó por la misma arteria. Ante esa situación, se dirigieron al sector donde se observaban las luces del rodado y allí lo detuvieron, tratándose de un vehículo marca Land Rover, dominio xxxx. Al proceder a la identificación de su único ocupante, quien resultó ser el Sr. Ocares, observaron a simple vista y sobre el asiento delantero del acompañante, que llevaba un arma de fuego en condiciones inmediatas de uso y sin la debida autorización legal para ello. Se trataba de un (01) arma de fuego portátil, de hombro o larga, tipo carabina a repetición, marca “DWM”, modelo “MAUSER ARGENTINO 1909”, calibre 7,62x51 mm, serie alfanumérica “xxxx”, con acción de origen Alemán, ensamblado en Argentina, con una (01) mira telescópica marca “UTG”, modelo “TRUE HUNTER”, de 4x32 aumentos, serie alfanumérica “xxxx”, de origen China y una (01) correa de transporte color negra con líneas rojas, de material símil tela, sin marca o inscripciones visibles. El arma de fuego descripta se encontraba cargada con una munición en la recámara y otra en el almacén cargador, es apta para producir disparos y se clasifica como arma de guerra, de uso civil condicional. Frente a ello, se le solicitó la documentación correspondiente ante lo cual el imputado no pudo justificar la portación de la misma ni su condición de legítimo usuario de armas de fuego, presentando una documentación que le pertenecía a su hermano, refiriendo que no tenía documentación propia. Razón por la cual se procedió al secuestro preventivo del arma de fuego en cuestión junto con una caja conteniendo 22 municiones”.

Refirió la Fiscal que el hecho fue oportunamente calificado como constitutivo del delito de portación ilegal de arma de guerra de uso civil condicional.

Ante consultas del Tribunal en relación a la modificación de la fecha del hecho, la Fiscal explicó que dicho extremo fue motivo de controversia en el control de acusación, y que luego de diversas instancias el Tribunal de Impugnación resolvió finalmente que la fecha había sido subsanada por el Juez de control.

Aclarado ello, la Fiscal detalló la prueba que sería producida en debate, e indicó que en ocasión de la audiencia de control de acusación, se arribó a la siguiente convención probatoria: “El arma secuestrada se encuentra inscripta a nombre de Leandro Daniel Ocares, DNI xxxx, hermano del acusado, legajo xxxx.”

La línea de la Defensa

El Dr. Sebastián Arrondo sostuvo que la prueba a producirse arrojaría un resultado distinto al pretendido por el Ministerio Público Fiscal. Que lo demostraría a través de la declaración de los testigos comunes, que son principalmente quienes intervinieron en el procedimiento. Y también con los dos testigos de la Defensa que brindarían datos relevantes respecto a la calificación, al interés jurídico protegido y a lo que respecta a cuestiones de contexto pero que son importantes teniendo en cuenta el lugar donde fue secuestrada el arma.

Informó además el Dr. Arrondo, que su participación en el proceso comenzó cuando ya estaba vencido el plazo para ofrecer prueba, ya que antes intervenía otra Defensa técnica. Al asumir él la Defensa, ofreció nueva prueba, se litigó sobre la temporalidad de esa prueba, y en el control de acusación planteó la nulidad el acta de procedimiento porque entendía que no reflejaba la realidad de lo acontecido ese día. Por lo que refirió que es ello lo que sostendría durante el debate. Explicó que se planteó la nulidad del acta de procedimiento y se requirió que la misma sea excluida, pero el planteo fue extemporáneo, por lo que le indicaron que sería una cuestión a debatir durante el juicio. Teniendo en cuenta esto, que es el eje de su defensa, es que indicó estar convencido que lo pretendido por la Fiscalía no encontraría acogida en una sentencia condenatoria.

También refirió que hablaría -a través de los testigos-, sobre lo que es la tutela del bien jurídico, el lugar donde se encontró el arma, lo que hace al contexto, para qué utiliza la gente del campo las armas, que es algo totalmente contrario a los fines tenidos en cuenta por el legislador al momento de castigar y reprochar este tipo de conductas.

ETAPA DE PRUEBA

TESTIGOS

1) Julián Gómez – DNI xxxx (testigo común)

Sostuvo que trabaja en la Brigada Rural, División Montada, hace 14 años. Antes de eso, estuvo 7 años trabajando en la Unidad Segunda. En la División Montada presta servicios desde el año 2011 aproximadamente. Consultado por su participación en el hecho investigado, el testigo explicó que estuvo a cargo del procedimiento ese día. El hecho fue el 18 de mayo del 2023 aproximadamente a las 20 horas en intersección de Las Bayas, Ruta 40 y 80 de la localidad de Pilcaniyeu. A raíz de una capacitación que tuvieron, salieron a hacer prevención y fue donde realizaron el procedimiento. Explicó que vieron pasar un vehículo que detenía la marcha y lo siguieron para identificarlo para ver qué estaba haciendo. Vieron que Ocares iba solo, le pidieron la documentación del vehículo y observaron que en el asiento del acompañante había una carabina, por lo que le pidieron la documentación. Y Ocares exhibió la documentación, las credenciales y estaba a nombre de su hermano. Pero él no tenía credencial de legítimo usuario ni documentación relativa a él. Por eso se le solicitó que exhibiera el fusil y la documentación, que dio la del hermano.

Consultado sobre si comunicaron esta situación al jefe o fiscal de turno, indicó que si, después de 30 o 40 minutos cuando pudieron agarrar señal, ya que ahí no había señal ni frecuencia.

Preguntado sobre qué procedieron a hacer con el arma, el testigo explicó que verificaron que tenía balas o munición en recámara. Por eso se

procedió al secuestro del arma.

Consultado sobre si le dieron la orden de que haga entrega voluntaria, indicó que si, la entregó de forma voluntaria y eso quedó plasmado en el acta de procedimiento.

Preguntado sobre si recuerda que arma era, indicó que un fusil calibre 762, un Mauser.

A continuación, se exhibió al testigo el arma secuestrada para su reconocimiento. El mismo indicó que fue la que secuestró el día del hecho.

Consultado sobre quién sacó el arma de la camioneta, refirió que el ciudadano Ocares fue quien la sacó de la camioneta, y ellos la recibieron y la verificaron arriba del capot de la camioneta de él. Corrieron el cerrojo y verificaron que el arma estaba cargada, para ello se corre el cerrojo hacia atrás y se puede ver si tiene municiones o no. En este caso, tenía una munición en la recámara.

Consultado sobre si había más balas en el interior del rodado, indicó que si, que Ocares hizo entrega de una caja de 20 o 24 municiones, estaban en una caja verde.

Preguntado sobre qué hicieron con el arma, indicó el testigo que se la quedó él y la llevó en el móvil, primero se dirigieron a Pilcaniyeu y después a Bariloche a la Brigada Rural. Luego llegó el Gabinete de Criminalística y se la entregaron a ellos, en ese momento personal de Criminalística la descargó.

Consultado sobre si en algún momento opuso resistencia Ocares a entregar el arma, indicó que no.

A continuación se le exhibió al testigo copia de la credencial para que diga si fue la que le exhibió Ocares en ese momento. El testigo refirió que si, que es la credencial que mostró Ocares y que está a nombre de Ocares Leandro Daniel. Que solo es autorización para tenencia de uso civil condicional. N.º de legajo del permiso de tenencia es xxxx.

Consultado sobre si recuerda con quién más hizo el procedimiento, indicó que estaba acompañado por el Sargento Primero Quinchagual y el Sargento Curin, y después personal de Fauna. No iban en el mismo vehículo, los de Fauna andaban en otro vehículo.

Preguntado sobre por qué motivo se acercaron al vehículo de

Ocares, refirió que por las luces. Porque en zona rural se debe hacer prevención de la cacería, por eso si ven vehículos en zona rural deben identificarlos.

Preguntado sobre qué pasó con el vehículo de Ocares, indicó que él mismo lo llevó hasta Pilcaniyeu.

A consultas del Sr. Defensor, por si el personal de fauna formaba parte del procedimiento, indicó que ellos tuvieron una capacitación juntos, por eso salieron con ellos a realizar prevención. Salieron con ellos desde la Unidad.

Consultado sobre si le dieron la voz de alto a Ocares o el ya estaba detenido, indicó que el no dijo haber dado voz de alto, lo alcanzaron con el patrullero, pusieron balizas y el se tiró al costado. Llegaron todos juntos, el personal de Fauna adelante y ellos atrás.

Preguntado sobre quien vio primero a Ocares o tuvo un primer contacto con él, indicó que ellos. Fueron los que primero interceptaron a Ocares, no bajó personal de Fauna a identificarlo, fueron ellos.

Preguntado sobre cómo fue el procedimiento, explicó que detuvieron la marcha del vehículo y bajaron a identificar a Ocares. En ese momento se vio la carabina en el asiento del acompañante. Identificaron a la persona, le pidieron el DNI, seguro del vehículo, y por la carabina le exigieron la documentación. La carabina no estaba en ninguna funda, estaba sola, apoyada parada en el asiento.

Consultado sobre qué hizo el personal de Fauna, indicó que nada.

Solo pararon adelante, no recuerda a qué distancia se quedaron.

Consultado sobre si sabe si personal de Fauna habló directamente con Ocares, indicó que no hablaron.

Preguntado sobre si es perito armero, indicó que no.

Preguntado sobre cuándo un arma está cargada, indicó que cuando tiene la munición en la recámara.

Preguntado sobre si pudo comprobar si había balas en el caño, indicó que la bala estaba en la recámara lista para disparar.

A continuación, el Defensor exhibió nuevamente el arma y le pregunto si estaba cargada. El testigo indicó que no estaba cargada, ya que tendría que tener el cerrojo cerrado.

Consultado sobre qué procedimiento hizo para verificar si estaba cargada, refirió que se corrió el cerrojo hacia atrás y observaron bala en recámara. Consultado sobre en qué momento vieron eso o a que distancia estaba el personal de fauna en la verificación, explicó que el personal estaba a un metro o dos en el momento en que sucedió eso. El personal de Fauna solo fue tomado como testigo, no manifestaron nada, solo observaron.

Consultado sobre si él se intentó comunicar con algún fiscal o juez, refirió que con su Superior, alrededor de las 20:30 cuando agarraron señal.

Preguntado sobre a qué hora se dio esta situación, refirió que a las 19:50 aproximadamente.

Consultado sobre a qué hora se dio instrucción del fiscal o juez sobre el secuestro, el testigo explicó que él le comunicó a su superior que estaba en la Unidad -el suboficial mayor Ocares-. Y después Ocares se comunicó con el principal Painetrú que es quien está a cargo de la Unidad, y él es el que se comunicó con el Fiscal.

Preguntado sobre quiénes estuvieron con el arma desde las 19:50 hasta el otro día a las 14:00 que se la entregaron a Criminalística, indicó que él la tuvo en la Brigada Rural, la llevó en la mano, en el móvil. Estaba el Sargento Quinchagual y el Sargento Curín, con ellos la trasladó hasta Bariloche.

Consultado sobre quiénes estaban en la Comisaría en ese momento, indicó que el oficial de guardia y los tres que andaban en el móvil (incluido él).

Consultado sobre las indicaciones del fiscal o juez en relación al arma, explicó que él le informó a Ocares que estaba a cargo en la Rural. Le informó esto 20:30. Él se comunicó con el principal Painetrú que estaba a cargo.

Preguntado sobre si al imputado no le dijeron si tenía que ir a la Comisaría o algo, indicó que esa misma noche Ocares los acompañó, se dirigieron a Pilcaniyeu todos juntos, personal de Fauna, ellos y el acusado Ocares. Y Ocares se retiró de la Unidad de Pilcaniyeu cerca de las 22:00. Al otro día lo volvieron a llamar para ficharlo y que fije domicilio, no recuerda a qué hora.

Consultado sobre si él entregó a Criminalística el arma directamente, refirió que si, la entrega él en las mismas condiciones en las que fue extraída.

Consultado sobre si la bala era la misma de las balas que fue secuestrada, indicó que sí. Era la misma bala. Porque ellos no la extrajeron de la recámara, no la sacaron. La entregaron así.

Preguntaron sobre si Ocares iba acompañado de algún animal, indicó que por un perro que iba en la parte trasera, cree que un dogo.

Preguntado sobre quiénes eran los de Fauna, indicó que no recuerda los apellidos.

Preguntado sobre cuál fue la actitud de Ocares respecto a la situación y el procedimiento, indicó que siempre colaboró, entregó toda la documentación.

Preguntado sobre si en algún momento se puso el arma sobre el capot del vehículo, indicó que si, para verificarla. Esto fue después de que se la pidieron.

2) Jose Luis Quinchagual – DNI xxxx (testigo común)

Es empleado policial hace 16 años, se desempeñó en la Comisaría 2° y en la Brigada Rural División Montada, donde está hace 10 años más o menos.

Consultado sobre si recuerda si Ocares estuvo involucrado en algún procedimiento donde haya intervenido, indicó que sí, el 18 de mayo del 2023.

Consultado sobre con quién iba él en ese procedimiento, refirió que con el Sargento Ayudante Gómez y el Sargento Primero Curín.

Preguntado sobre si en ese procedimiento participó alguna otra dependencia de la provincia, indicó que personal de Fauna, que iba en otro vehículo separado.

Preguntado sobre cómo fue el procedimiento, explicó que iban por el camino de Ruta 80 a la tarde noche, estaba oscuro, iban con personal de ganadería/fauna y ellos. Y ahí se observó a la distancia unas luces de un vehículo y se observó que se detuvo dos veces y después continuó la

marcha. Ellos con personal de Fauna se encontraban haciendo prevención de caza furtiva, abigeato y demás, delitos rurales. Entonces se acercaron al vehículo donde divisaron las luces, el señor iba andando al momento que ellos llegaron.

Preguntado sobre cómo se comunicaban con personal de Fauna yendo en dos autos distintos, indicó que tenía un VHF por el que se comunicaban, y sino paraban en algún cruce y charlaban entre ellos para decidir a donde continuar.

Consultado sobre quién llegó primero al lugar, indicó que llegaron casi juntos con el personal de Fauna, si bien Fauna iba a adelante llegaron casi juntos.

Preguntado sobre quién estaba a cargo del procedimiento, indicó que el Ayudante Gómez. Pero Fauna no intervenía en el procedimiento, eran ellos los que estaban a cargo del procedimiento.

Preguntado sobre qué pasó luego, refirió que se le pidió a Ocares la documentación del vehículo y la de él, se observó el arma de fuego que estaba en el asiento del acompañante. El arma se veía a simple vista.

Preguntado sobre si recuerda que arma era, indicó que era un arma tipo carabina fusil, calibre 7.62.

A continuación, se le exhibió al testigo el arma. El mismo la reconoció como la que fue secuestrada ese día.

Consultado sobre si le pidieron a Ocares documentación respecto del arma, indicó que sí. Y que Ocares les entregó la documentación del arma pero no la credencial de él. La credencial que entregó correspondía la ciudadano Leandro Ocares, que era el hermano. El no tenía credencial de legítimo usuario, solamente tenía la credencial del arma. Entonces le solicitaron los papeles del arma y la cédula de él que lo habilitara a transportarla, y como no tenía se le pidió que saque el arma del vehículo. Ocares la entregó y la dejaron arriba del capot del vehículo. El arma estaba con el cerrojo cerrado, entonces se corrió el cerrojo hacia atrás y pudieron verificar que estaba cargada con una munición.

Consultado sobre si estaba personal de Fauna presenciando el procedimiento realizado para ver si el arma estaba cargada, indicó que sí, estaba el personal de Fauna a la vista. Y el arma estaba apoyada arriba

del capot.

Consultado sobre si pudieron comunicarse con algún jefe o fiscal para avisar la situación, indicaron que al momento del procedimiento no, porque no tenían comunicación ni señal de teléfono, porque era una zona rural. Entonces se acercaron hasta Pilcaniyeu y agarraron señal, y el ayudante Gómez se comunicó con el suboficial mayor Ocares que era quien estaba a cargo de la Unidad de División Montada.

Consultado sobre qué parentesco tiene Ocares -el acusado- con Ocares el suboficial a cargo de la Unidad, indicó que deben ser primos o hermanos porque tienen el mismo apellido.

Consultado sobre qué manifestó el jefe Ocares, indicó que le dijo que se iba a comunicar con la fiscal. Pero toda esa parte lo manejaba el ayudante Gómez que estaba a cargo del procedimiento.

Consultado sobre qué hicieron con el arma, indicó que quedó a resguardo del Ayudante Gómez.

Consultado sobre donde la llevaron, indicó que pasaron por Pilcaniyeu y ahí se dirigieron a la base de la unidad, que queda en Ruta 79 y camino viejo a Catedral. Y se quedó a cargo del arma el Ayudante Gómez.

Preguntado sobre si Ocares en algún momento fue a la Comisaría o algo, refirió que fueron todos a la Comisaría de Pilcaniyeu. No recuerda quién estaba a cargo de la Comisaría en ese momento.

Consultado sobre si había alguien más en el rodado de Ocares, indicó que había un perro, parecía un dogo.

Preguntado sobre con quien se fue Ocares, indicó que solo adelante, manejando el vehículo.

Preguntas de la Defensa

Consultado sobre cómo fue el momento preciso en que se produce la detención del vehículo y de Ocares, a qué distancia estaba la gente de Fauna, cómo se detuvo y demás detalles, el testigo explicó que cuando se divisaron las luces ellos se acercaron y prendieron las balizas y el ciudadano se detuvo, y ahí se hicieron cargo del procedimiento. Fueron los que primero tomaron contacto con Ocares. Se bajaron casi todos juntos con los de Fauna, el ayudante Gómez y el fueron hasta la ventanilla a

hablar con Ocares, y divisaron el arma en ese momento. Pero primero se identificó al ciudadano y después le preguntaron si tenía los papeles del arma. Pero el arma la vieron en el momento en que se identificó. El arma estaba en el asiento del acompañante, parada con el caño para arriba, apoyada sobre el asiento, la parte de abajo tocaba el suelo de la camioneta pero estaba afirmada sobre el asiento de costado.

Consultado sobre qué pasó entonces, refirió que identificaron al Ocares y después desciende del auto. Le pidieron si podía retirar el arma, porque él no se iba a meter adentro del auto si tenía el dogo atrás.

Preguntado sobre qué hicieron con el arma, explicó que luego que Ocares lo sacó verificaron que tenía una bala en recámara, él hizo la verificación, le corrió el cerrojo hacia atrás para ver si estaba cargada.

Preguntado sobre si es perito armero, indicó que no. Pero por seguridad la verificó él. Le pidieron los papeles del arma y si estaba habilitado para tener el arma. Cuando Ocares manifestó que no estaba habilitado, le pidieron de forma voluntaria que la retire, ellos no podían sacarla porque estaba el perro adentro. Y no le iba a decir a Ocares que manipule el arma delante de ellos.

Consultado sobre si alguien más -además de él- manipuló el arma, indicó que no. Él verificó el arma. Después nadie más la manipuló.

Consultado sobre qué recorrido tuvo el arma hasta que fue entregada, indicó que en ese momento se hizo cargo el ayudante Gómez, y de ahí en más se hizo cargo hasta que fue Criminalística a la mañana. No sabe donde se guardó el arma o si hubo otras personas en presencia de ese arma en ese transcurso de tiempo.

Preguntado sobre cuándo es que retoman señal para comunicarse y dar aviso de todo lo que ocurría, indicó que llegando a la localidad de Pilcaniyeu, que habrá sido a la noche, no recuerda bien el horario.

A continuación, se le exhibió el acta de procedimiento y se le consultó si es el acta respectiva de ese procedimiento y si él la firmo. El testigo contestó que sí.

Consultado sobre dónde confeccionan ese acta, indicó que en la Unidad. La confeccionó el Ayudante Gómez.

Preguntado sobre si recuerda el horario en que la confeccionó al

acta, indicó que no. No recuerda el horario exacto.

Preguntado a qué hora la firmó el, o si sabe si firmaron todos juntos, indicó que él la firmó en la mañana. Se leyó el acta en la Unidad, estaban todos presentes, todos juntos, ellos y los de Fauna.

Consultado sobre si es cierto -según dice el acta-, que a las 09:40 le da aviso el oficial Painetrú a la Fiscalía y el Fiscal dispone una serie de medidas, indicó que no sabe. Ellos agarraron señal en Pilcaniyeu, a la noche, y ahí El que se comunicó fue Gómez con el Suboficial mayor Ocares.

Preguntado sobre si sabe algo de armas, indicó que lo básico para verificarlas. La diferencia de recámara y cañón no la sabe. Sabe lo que es bala en recámara. No sabe si había bala en cañón.

Consultado si recibió alguna orden algún superior de realizar esa verificación o lo hizo él de motus propio, indicó que no recuerda si hubo una orden exacta, pero siempre se verifica por seguridad. Pero si el propietario del arma estuviera habilitado, el deja que ese procedimiento lo haga el propietario del arma.

Preguntado sobre si había una funda o estaba enfundada el arma, refirió que no estaba enfundada y no recuerda si había alguna funda dentro de la camioneta. Pero el arma se veía a simple vista.

Preguntado sobre si recuerda si Ocares tuvo alguna comunicación previa con el personal de Fauna, si tuvieron alguna conversación al momento de hacer el operativo, indicó que no.

3) Franco Gabriel Iraira – DNI xxxx (testigo común)

Es guarda fauna de la provincia de Río Negro, desde febrero del 2022.

Consultado sobre si intervino en algún procedimiento donde haya estado el Sr. Ocares, indicó que sí. El salio como testigo, estaban junto con Policía de la Rural de Bariloche haciendo un control. Recordó que fue el 18/05/23 y se encontraban en la ex ruta 40, cerca de Las Bayas, cerca de Pilcaniyeu. Estaban con personal de la Brigada Rural, haciendo control de fauna y vehículos, y se encontraron con Ocares. Estaban a una

distancia más o menos de 2km y al estar oscuro se notaban las luces de los vehículos, y vieron que un vehículo se acercaba y frenaba, se acercaba y frenaba, entonces decidieron ir a identificarlo. Llegaron al mismo tiempo, estaban en distintas camionetas, cada uno en su camioneta. Pero la Policía era quien estaba a cargo del procedimiento, por lo que fueron quienes intervinieron primero, y ellos (fauna) presenciaron todo el procedimiento. Estuvieron todos cerca de la camioneta escuchando y viendo el procedimiento. Se acercó primero uno de los suboficiales a cargo a identificar al chofer de la camioneta, y ahí es cuando se logra visualizar un arma y se hizo todo el procedimiento.

Consultado sobre si vió el arma a simple vista en la camioneta, indicó que sí, estaba del lado del acompañante adelante.

Consultado sobre si recuerda qué era es arma, indicó que un fusil 7.62 Mauser.

Preguntado sobre quién sacó el arma de la camioneta, refirió que no recuerda bien si fue algún oficial pero cree que la entregó voluntariamente el Sr. Ocares. Se la entregó a Gómez.

Preguntado qué hicieron cuando Ocares entrega el arma al empleado policial, refirió que el arma se apoyó en el capot de la camioneta y se le sacaron algunas fotos y se verificó si estaba cargada o descargada.

Preguntado sobre si vio si el arma estaba cargada, indicó que sí, estaba cargada. El entiende de armas porque fue militar así que sabe bastante.

Consultado sobre qué hizo la Policía para verificar que estaba cargada, indicó que corrieron el cerrojo del fusil y vieron que tenía una munición en recámara y aparte el cargador, estaba cargado en los dos lugares. Estaban todos ahí viendo lo que sucedía y prestaron atención a todo el procedimiento porque sabían que seguro iban a salir de testigos.

Consultado sobre qué ocurrió después con el arma, el testigo refirió que se la llevó la Policía. Y se fueron a un destacamento en Pilcaniyeu donde se hizo parte del procedimiento y ahí terminaron ellos y eso siguió al otro día.

Consultado sobre si el acta de procedimiento se confeccionó en la

Brigada Montada, indicó que sí, y que la firmó ahí en el lugar, en la Brigada.

Consultado sobre si el arma tenía cargador cuando se vio la primera vez, indicó que sí.

A continuación se le exhibió el arma. El testigo refirió que era el arma efectivamente secuestrada en el lugar. Consultado sobre dónde observó que el arma estaba cargada, el testigo indicó que en la parte donde entra el cargador, que esta enganchado con una linga o una cinta el cerrojo, que es el que sale. Indicó cuál era el cerrojo y que ahí adentro había una munición, y que había otra en el cargador.

Consultado sobre si antes de que personal policial mantuviera conversación con Ocares, ellos como personal de fauna le manifestaron algo cuando se hizo el procedimiento indicó que no, el procedimiento estuvo a cargo de la Policía, ellos no tuvieron una conversación previa, no le dijeron nada a Ocares. Al no tener Fauna ellos no pueden intervenir, solo están a cargo los empleados policiales. El solamente actuó como testigo.

Preguntas del Defensor

Consultado sobre si el formaba parte del procedimiento, indicó que sí. No del procedimiento en sí, pero si del control que se estaba haciendo, entonces se hizo cargo la Policía.

Consultado sobre cuanto personal de Fauna había, indicó que eran tres.

Preguntado sobre si recuerda en qué momento tomó por primera vez conocimiento de la existencia del arma, explicó que cuando se acercaron a la camioneta. Primero se acercó el personal policial a hablar, y ellos por un tema de control de fauna observaron la camioneta del lado de afuera, y ahí fue cuando logró ver el arma. El arma estaba del lado del acompañante en el asiento, y ellos la lograron visualizar desde el lado de afuera.

Preguntado sobre si había algún perro, refirió que no recuerda bien pero cree que no. No recuerda bien pero puede ser que si porque andaba

un perro grande. Pero no recuerda, no lo puede afirmar, solo recuerda lo del arma.

Consultado sobre quién realizó la manipulación del arma para determinar si estaba cargada, refirió que personal de la Policía, el oficial Gómez.

A continuación se le exhibió el arma al testigo. El mismo explicó que había una bala en recámara de fusil, y el cargador del fusil. El vio todo eso, había fotos que había sacado la Policía. Consultado sobre si el fusil tiene cargador o no, indicó que lo que le está mostrando ahora no tiene cargador.

Consultado sobre si pudo haber tenido cargador en ese momento el mismo fusil, indicó que no. Recuerda que había un cargador, no recuerda si era de ese mismo fusil. Y el recuerda que estaba la bala en recámara y un cargador.

Consultado sobre si sabe la diferencia entre un cargador y una caja de balas, indicó que no.

Preguntado sobre si sabe si la gente de campo que vive en Pilcaniyeu utiliza armas, indicó que si es gente que va a cazar indicó que si, por ahí utilizan armas o perros.

Consultado sobre si le parece que la gente de campo tiene fines delictivos para la utilización de esas armas, indicó que puede ser que sí como que no.

Preguntado sobre si hay animales donde estaban, indicó que pudo visualizar ciervos y guanacos.

Preguntado sobre si puede ser que cacen estos animales por una cuestión de subsistencia, indicó que sí.

Consultado sobre en qué momentos identifica el cargador, refirió que la primera vez que vio el arma fue en el lugar donde se encontró. Y después la volvió a ver cando los llamaron para firmar esas cosas directamente en la Rural de Bariloche.

Consultado sobre si el arma tenía alguna diferencia entre la que vio en el momento y la que vio después, indicó que no, se veía igual.

Consultado sobre qué puede decir sobre el tema del cargador, explicó que no recuerda si tenía cargador o no. Sabe que había una bala

en recámara y después había más municiones. Esas municiones estaban en una caja, pero no sabe bien si había otro cargador que estaba cargado, o si era un arma que solamente utilizaba una bala.

Preguntado sobre si recuerda en qué horario firmó el acta, que después del mediodía, en el transcurso de la tarde.

4) Beatriz Cusiche – DNI xxxx (Testigo común)

Es empleada policial desde hace 15 años, trabaja en Criminalística desde unos 12 años más o menos.

Consultada sobre cuál fue su labor en el presente legajo, explicó que el 19 de mayo del 2023 fue convocada por personal de la Brigada Rural a cargo del oficial principal Painetrú para hacer la recolección de un arma de fuego. Era un arma de fuego tipo fusil calibre 762 marca Mauser. Hizo la recolección del arma de fuego, que al momento de hacerse presente en el lugar, Painetrú y Gómez le hicieron entrega del arma de fuego, la cual procedió a verificar. Se realizaron tomas fotográficas y el arma de fuego tenía un cartucho completo en recámara y en el almacén cargador tenía otro cartucho más. Se recolectaron dos cartuchos completos. Y se hizo la respectiva cadena de custodia. Indicó que al momento que ella se hizo cargo del arma abrió la cadena de custodia.

A continuación se le exhibió el arma y algunas fotografías sobre la misma. Refirió que es la que ella secuestró. Consultada sobre cómo se dio cuenta que el arma estaba cargada, refirió que se desmonta el martillo, queda despejada, se nota que está el cartucho, se despeja, se vuelve a tirar el gatillo para atrás y se vuelve a corroborar que hay otro cartucho en el almacén cargador. Primero se tira el martillo para atrás, se saca el cartucho completo, se vuelve a verificar y se nota que hay otro cartucho. Después se hace una tercera verificación. Había dos cartuchos completos. Consultada sobre donde estaba cada uno de los cartuchos que se saco, el primero en recámara y después el segundo en el almacén cargador. En la tercera se verifica que el arma ya queda descargada. Preguntada sobre si había testigos, refirió que si, había dos testigos, personal de Fauna.

Preguntada sobre qué pasó con el arma, explico que al momento de iniciar su cadena custodia se hizo cargo y luego la derivó al sector balística en este caso.

Preguntas de la Defensa

Preguntada sobre cuándo se inicia la cadena de custodia, indicó que al mismo momento del acta. Se labra el acta con los dos testigos, para que verifiquen el trabajo que ella estaba haciendo.

Consultada sobre qué pasó desde que se secuestró el arma hasta que ella pudo iniciar la cadena de custodia con ese arma, explicó que a ella la llamaron al lugar para hacer la recolección del arma que estaba a cargo de Painetrú y Gómez. Le dijeron que había que verificar el arma, nada más.

Consultada sobre qué diferencia hay entre recámara y cargador, explicó que el almacén cargador está adherido al arma. El cargador es extraíble. En este caso el arma tiene almacén cargador. Exhibida el arma, se le consultó si tiene cargador extraíble, a lo que indicó que no.

Preguntada sobre qué diferencia hay entre bala en cañón o boca o bala en recámara, explicó que para ella es cartucho en recámara.

Consultada sobre cómo llega el arma a su poder, en alguna funda o envoltura, indicó que no. Se la dio Gómez.

5) Franco Uriel Pirola – DNI xxxx (testigo común)

Es licenciado en Criminalística, técnico en balística y armas portátiles recibido en la casa de estudios del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Comenzó en el Gabinete de Criminalística en octubre del 2021 por 4 años, y en abril del 2025 ingresó al Poder Judicial. En el Gabinete trabajó en el laboratorio de balística forense como perito, realizando pericias armeras, balísticas, químicas y en ocasiones en que se necesitaba personal para salidas de campo, acompañaba a personal de guardia. Cree realizar alrededor de 60 pericias armeras por año.

Preguntado sobre si recuerda haber realizado una perica armera en

este juicio, indicó que sí, en una carabina a repetición portátil de hombro larga, marca DWM, modelo Mauser Argentino 1909, calibre 762. La misma presentaba en su momento una mira telescópica marca UTG y una correa que se le había adicionado.

Consultado sobre qué le solicitó la Fiscalía en la pericia, explico que la Fiscalía solicitó como punto de pericia que se describa el arma, se determine la aptitud para el disparo, su funcionamiento, estado de conservación y su clasificación legal.

Preguntado sobre si el arma peritada era apta para el disparo, indicó que sí, era apta para producir disparos y de funcionamiento normal.

Consultado sobre con qué balas se hace el cotejo de ese funcionamiento, si se utilizan los dubitados o no, el testigo indicó que - salvo expresa instrucción de la Fiscalía- se utiliza munición que tenían en su momento en el Gabinete de Criminalística. En este caso se utilizó cartuchería de las características para ese tipo de fusil.

Consultado sobre cómo era el estado de conservación del arma, indicó que al momento de recibir el arma, se notaba que tenía signos de desgastes y de uso. Recordó que en todo lo que es la parte de la culata en el sector de la garganta, donde se agarra el arma tenía una fisura en la madera. Con lo cual el estado de conservación no era óptimo, era regular.

Exhibida el arma al perito, el mismo la reconoció como el arma peritada y exhibió la fisura de la madera, indicando además que tiene aditamentos que no eran originales del arma, como la correa, nylon, cinta, etc. Y un roscado que tenía el cañón que no era original tampoco. Indicó que el arma era apta para producir disparos. Explicó que generalmente se hace una prueba de accionamiento en vacío, se prueba el mecanismo sin cartuchería para luego, de forma ulterior, sí cargarle un cartucho completo y producir el disparo. Indicó que en este caso, se clasificó el arma como un arma de guerra de uso civil condicional.

Preguntado sobre si puede señalar la recámara y el almacén del cargador, el mismo procedió a señalarlo en el arma secuestrada. Indicó que tiene almacén de cargador y recámara, no tiene un cargador aparte como por ejemplo las armas de la policía. Sino que está integrado, es parte del arma.

Consultado sobre si existe bala en cañón, explicó que bala en cañón se refiere en general a cuando se encuentra un cartucho en recámara. En este caso cuando recibieron las armas, suelen estar descargadas, por ende no tienen cartucho en recámara o bala en cañón, como se le dice. Es una forma no técnica de decirlo.

Preguntas de la Defensa

Consultado sobre cuándo se considera que un arma está cargada lista para disparar, o qué significa bala en recámara o bala en cañón, el perito explicó que el término es el mismo pero cambia como se lo menciona, ya que el cartucho se encuentra en la recámara, si el cerrojo está colocado y está cerrado, ya estaría en condición de ser disparada.

Preguntado sobre si es necesario conocimiento pericial para llevar una descarga de un arma, indicó que no. Consideró que el personal policial sabe cómo descargar un arma, imagina que sabe como cargarla también. Para el que conoce, es algo sencillo.

Consultado sobre por qué es importante la cadena de custodia, indico que es el registro que tiene desde que se secuestra el arma, los pasos por los que pasa hasta le gabinete para hacer la pericia. Es importante porque es la forma de decir que el arma se encontraba en tal o cual condición.

Preguntado sobre qué importancia tiene para esta pericia la cadena de custodia, explicó que no solo que describe el estado del arma sino que tipo de elementos se secuestran, quién los secuestra, fecha y horario, datos de la causa si hubieren, y a quién se le hace entrega.

Seguidamente la Sra. Fiscal hizo lectura de los documentos que fueron admitidos como prueba suficientemente estandarizada entre ellos los siguientes informes de ANMaC.

Se le solicitó a este instituto que indique si Sandro Walter Ocares, DNI xxxx estuvo inscripto en las categorías de legitimo usuario de arma en alguna categoría contando con autorización para su portación.

Se informó con fecha 01/06 a la OITEL que cotejaron que no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas en ninguna de sus categorías a la fecha ante ese organismo.

También se solicitó que informe si el arma se encontraba registrada y en su caso a nombre de quién, si presentaba pedido de secuestro, si Sandro y Leandro Ocares se encontraban registrados como legítimos usuarios, y si tenían permiso de tenencia o portación. Se informó que Sandro Walter Ocares fue dado de baja según resolución 22-174-APN-ANMAC con fecha 04/11/22 por ser usuario sin armas habiendo finalizado su inscripción con fecha 01/01/16. Y que el Sr. Leandro Daniel Ocares cuenta actualmente con vigencia en su inscripción como legítimo usuario de armas de uso civil condicional, con fecha de vencimiento el 01/10/25 siendo de su registro el siguiente material: carabina MOSS BERG calibre 308 N.º xxxx, carabina Maverick calibre 380 y fusil Mauser 762 N.º xxxx. No contando dicho material con pedido de secuestros.

6) Leandro Daniel Ocares – DNI xxxx (Defensa)

Es hermano del acusado, trabaja en comercio. Se le hizo saber que podía abstenerse de prestar declaración si consideraba que su testimonio podía perjudicar la situación del acusado. Impuesto de ello indicó su voluntad de prestar testimonio.

Consultado sobre Las Bayas, indicó que a veces va a ese campo los fines de semana, a cazar. Tiene todos los permisos. El campo queda a 32 km de Pilcaniyeu.

Exhibida el arma, indicó que es de él, la había dejado en Las Bayas porque le pidió una familia que los trajera para acá (Bariloche) y tenían nenes, entonces prefirió dejar el arma en la casa de su compañero Coco Noves. Después le pidió a su hermano que se la traiga porque habían pasado muchos días. Le dijo a él porque si venía la marcación iba a llegar gente al campo, lo hizo por una cuestión de seguridad, le pidió que le lleve el fusil. El arma estaba guardada, se la había dejado al dueño del campo, siempre queda el arma ahí porque no la trae a Bariloche. El hombre del campo se la tiene guardada bajo llave, el arma tenía funda,

estaba sin balas, estaba todo guardado en la funda.

Preguntado sobre el uso que le da al arma, y en general la gente de campo, explicó que la gente de campo la usa para cazar, y él también porque hace cacería de ciervos. Allá se ven muchos zorros y los zorros matan las ovejas a la gente de campo.

Preguntado sobre si el arma sirve para cazar un zorro, indicó que sí. También se puede cazar un ciervo, un guanaco.

Consultado sobre a cuánto está el campo de Pilcaniyeu, indicó que 31 km hasta las Bayas y después del puente para adentro 15 km más.

7) R. N. d. I. M. R. – DNI xxxx (Defensa)

Es docente jubilado, el último año estuvo en Pichileufu, y antes de la pandemia estuvo un año en Pilcaniyeu en una escuela primaria.

Consultado sobre si conoce el paraje Las Bayas indicó que sí. Explicó que es típico de la línea sur, montes bajos, gente buena.

Consultado sobre si conoce algo de armas, indicó que es legítimo usuario. Tiene manejo de armas. La cuestión en el campo con las armas es muy particular, porque ellos como legítimos usuarios saben cómo es el uso y el manejo, lo que corresponde y no. Pero en el campo es distinto, porque por ahí hay armas que no están registradas, porque son de abuelos o padres, hay una complicación que existía antes para registrarlas. La mayoría de los que tienen armas es para cazar, para carne, para consumo, para defensa de algún zorro que se come las oveja. Es totalmente distinto entre la ciudad y el campo. En zona rural se anda con cuchillo pero es una herramienta de trabajo, es normal.

Consultado sobre si conoce a Sandro Ocares, indicó que sí.

Preguntado sobre si Ocares podía llegar a tener fines delictivos con el uso del arma, indicó que no.

ALEGATOS DE CLAUSURA

Fiscalía

La Dra. Paolini inició su alegato aseverando que se comprobó su teoría del caso. Que se ha acreditado que personal policial se dirigió a donde estaba Ocares porque sospechaban que podría estar cazando, porque paraba y volvía a arrancar el vehículo. Que los tres testigos del procedimiento vieron que tenía un arma a simple vista, que voluntariamente el Sr. Ocares hizo entrega del arma de la cual le habían pedido documentación. Y que entregó la documentación de su hermano que era legítimo usuario y tenedor de esa arma.

Indicó la Fiscal que en el momento que Ocares hizo entrega del arma, siempre estuvo la misma bajo el resguardo del oficial Gómez como bien lo dijo él y también el Sr. Quinchagual. Y también que esa arma fue recibida luego por la oficial Cusiche del Gabinete de Criminalística. Es decir que no fue que el arma pasó de mano en mano, sino que Gómez fue quien custodió dicha arma. Refirió también la oficial Cusiche que, cuando hizo el secuestro, tenía un cartucho en recámara y otro en el almacén del cargador.

La Dra. Paolini manifestó también que quedó probado que Ocares al momento en que se le solicitó la documentación, presentó el carnet o permiso de legítimo usuario de su hermano, no el suyo, porque el titular era el hermano ya que Ocares no es legítimo usuario de ningún tipo de arma y no tenía autorización para la portación ni tenencia de armas.

Indicó además que se constató con el perito armero que el arma era apta para producir disparos y que su clasificación correspondía a arma de guerra de uso civil condicional. Que también quedó claro que si bien el hermano de Ocares dijo que le había pedido a su hermano que haga el traslado del arma, que estaba descargada y dentro de una funda, lo cierto es que en ningún momento se secuestró ninguna funda, el arma se veía a simple vista y se encontraba cargada.

También manifestó Paolini que se probó que al estar el arma del lado del asiento del acompañante, estaba en condiciones inmediatas de uso, ya que además no tenía funda colocada y se encontraba cargada.

En síntesis, la Fiscal consideró haber probado que el arma estaba en condiciones de uso inmediato, que estaba cargada, que Ocares no era

legítimo usuario ni tenía permiso para su portación o tenencia. Que se constató que la misma tenía aptitud para producir disparos y se la clasificó como de uso civil condicional. Y que personal policial quedó en resguardo de dicha arma, la cual fue entregada al día siguiente a personal de Criminalística

Por todo ello y teniendo en cuenta que se ha acreditado lo que indicó en su alegato, la Dra. Paolini solicitó se declare a Ocares como autor penalmente responsable del delito de portación de arma de uso civil condicional.

Defensa

El Dr. Arrondo comenzó su alocución considerando que luego de haber escuchado a los testigos y haberse producido toda la prueba, no se ha desvirtuado el estado de inocencia de su defendido. Consideró que para cambiar ese estado, era necesario este íter o camino que se debe transitar conforme a las reglas del procedimiento. Y que de lo que se ha escuchado en debate, hay inconsistencias que son muy grandes, sobre todo en aquellas personas que intervinieron en el procedimiento.

Indicó que el acta de procedimiento es un instrumento público, que goza de cierta fe o poder fedatario en el sentido de su contenido. Y que si bien la Defensa planteó la nulidad del acta y la cuestión fue tratada por el TI, la valoración de los testimonios de los testigos de ese acta fue dejado al imperio del Tribunal de juicio.

Resaltó como importante que el acta tiene inconsistencias que son insalvables, contradicciones abiertas, en algunos casos burdas, como por ejemplo lo que dijeron Gómez o Quinchagual respecto de quién llevó a cabo la verificación del arma. Gómez dijo que fue él, Quinchagual dijo que fue él y que Gómez no lo hizo. Consideró el Defensor que estas contradicciones hacen caer el acta de procedimiento, y que ponen en duda la regularidad de ese “secuestro” sin orden que hizo el oficial Gómez, que no se sabe dónde estuvo el arma hasta que la tuvo en su poder Cusiche. Luego se oyó al perito armero destacando la importancia de la cadena de custodia, e indicando que el arma era fácilmente cargable, manipulable.

Manifestó Arrondo que son cuestiones que se relacionan con las inconsistencias del relato y hacen dudar.

Refirió además que otro de los testigos habló de un cargador externo cuando es fácilmente apreciable que la carabina no tenía cargador externo. Que este testigo habló con precisión de dónde estaba ubicada en la camioneta pero dice que no vio un perro dogo que supuestamente estaba dentro de la camioneta. Consideró el Defensor que ello hace a la falta de realidad o de adecuación entre lo que dice el acta, la realidad de los hechos y los testimonios oídos en debate.

Reiteró que Gómez y Quinchagual se contradijeron entre ellos ante la situación de quién revisó el arma. Y refirió que la perito Cusiche habló de la hora en que fue entregada el arma y a partir de ese momento comienza la cadena de custodia, pero antes no se sabe que pasó.

También sostuvo que hay contradicciones abiertas en cuanto al horario que todos firmaron el acta. Que dijeron que se reunieron al otro día en un despacho, pero no se sabe quién estaba, y que todos juntos firmaron al pie. Consideró que esto no es cierto porque se contradijeron todos y que no se le debe restar importancia al procedimiento cuando se pone en juego la vida civil de su asistido. Que todo se podría haber evitado si se hubiera actuado de manera correcta.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión técnica y la calificación, entendió el Defensor que no está bien calificado. Porque en este tipo de delitos el bien jurídico tutelado es la seguridad pública. Lo relacionó con la testimonial de quienes declararon sobre el contexto, el hombre de campo, la línea sur, la cuestión de tener un arma para la subsistencia. Refirió que esto debería haber sido valorado por el Ministerio Público Fiscal en un actuar objetivo. No se probó el dolo, aunque es un delito abstracto y continuado, es un delito que necesita dolo directo. Y el dolo directo se debe relacionar con los objetivos que tuvo el legislador que es evitar la comisión de delitos, cosa que está muy lejos de vislumbrarse en este caso.

Todo este cúmulo de situaciones, de cuestiones que se resaltaron, indicó el Defensor que hace endeble e inconsistente a la acusación. Que la prueba que se trajo a juicio no es prueba de calidad y que el

procedimiento estuvo claramente mal hecho. El acta misma dice que Gómez revisó el arma y en recámara y esas son tareas propias de un perito. Y si eso es fácilmente recargable, entonces hay duda del ánimo incriminante que pueden haber tenido alguno de los que participaron en el procedimiento.

Por todo ello, en el entendimiento de que no se dan los elementos para desvirtuar el estado de inocencia, el Dr. Arrondo solicitó la absoluc  n de su asistido.

La decisi  n del tribunal.

Reunido el Tribunal para deliberar, surgieron las siguientes cuestiones:

Primera:   Acredit   la Fiscal  a el hecho y la autor  a responsable de Sandro Walter Ocares, o por el contrario la prueba incorporada adolece de contradicciones graves que impidan arribar a un estado de certeza positiva?

Segunda:   El procedimiento policial cumpli   los requisitos exigidos por la ley procesal?

Tercera:   Se obr   sin dolo o existi   alg  n error que excluya la tipicidad de la conducta?

Cuarta:   Qu   calificaci  n legal corresponde y qu   soluci  n se debe adoptar?

Los testigos del procedimiento —G  mez, Quinchagual e Iraira— fueron contestes en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por la

acusación. Coincidieron en que, durante un operativo de control en zona rural, advirtieron la circulación del vehículo conducido por Ocares, que detuvo su marcha en dos ocasiones; que, encendidas las balizas del móvil, el rodado se detuvo a un costado; y que, al entrevistar a Ocares —quien viajaba solo— y requerirle la documentación de rigor, observaron, apoyada contra el asiento del acompañante y a simple vista, una carabina Mauser calibre 7,62. Requerida la documentación del arma, el imputado exhibió la perteneciente a su hermano Leandro Ocares, por lo que se le solicitó la entrega del arma para su comprobación, entregándola voluntariamente, sin que fuera necesario registrar el vehículo. Los tres testigos coincidieron, asimismo, en que por razones de seguridad se controló si el arma se hallaba cargada, constatándose un cartucho en recámara y otro en el almacén cargador.

El Sr. Defensor postuló la existencia de una contradicción entre Gómez y Quinchagual en cuanto a quién realizó la verificación del arma. La aparente discordancia se disuelve al confrontar ambas declaraciones: Quinchagual asumió haber accionado personalmente el cerrojo, en tanto Gómez —superior a cargo del procedimiento— se refirió a la verificación en plural, describiendo una práctica conjunta que también presencié Iraira a escasa distancia. Ambos relatos son complementarios y no excluyentes: claramente uno de los funcionarios corrió el cerrojo hacia atrás para observar el estado de la recámara mientras el restante presencié la diligencia. A ello se suma que la Defensa no confrontó a los testigos con esa contradicción durante el contraexamen, de modo que el agravio se introduce de manera tardía y genérica. No se advierte, pues, motivo alguno para sostener una contradicción relevante ni para dudar de la veracidad de los testimonios policiales.

Tampoco conmueve la certeza a la que arribó el tribunal sobre este punto la circunstancia de que Iraira no recordara la presencia de un perro en el rodado, pues se trata de un dato accesorio cuya falta de memoria no resta valor a lo que el testigo sí recordó con firmeza: que el arma presentaba un cartucho en la recámara y otro en lo que denominó

“cargador”. La aparente imprecisión terminológica sobre el “cargador” quedó esclarecida por el perito Pirola, quien explicó que esta carabina cuenta con un almacén cargador no extraíble —integrado al arma— y no con un cargador de quita y pon, lo que disipa toda duda al respecto.

Si bien Leandro Ocares afirmó haber dejado la carabina descargada y dentro de su funda, ello no conmueve lo verificado en el procedimiento. Lo jurídicamente relevante es el estado del arma al momento del hecho —cargada y sin funda, apoyada sobre el asiento del acompañante del vehículo que el imputado conducía por la vía pública—, lo cual fue acreditado a partir de los tres testigos de la acusación y corroborado luego, pericialmente, por la oficial Cusiche, que recolectó dos cartuchos completos. La versión del hermano, además de provenir de un testigo con interés directo, se refiere a un estado anterior del arma que no neutraliza la portación en condiciones de uso inmediato efectivamente acreditada.

El perito Pirola estableció que el arma es apta para producir disparos y de funcionamiento normal, y la clasificó como arma de guerra de uso civil condicional, conforme a su calibre (7,62 mm) y morfología. Por su parte, el informe de la ANMaC acreditó que Sandro Walter Ocares no se encontraba para la fecha del hecho inscripto como legítimo usuario en ninguna categoría —habiendo sido dado de baja de tal categoría con anterioridad—, mientras que Leandro Daniel Ocares conservaba por entonces inscripción vigente como legítimo usuario de uso civil condicional, figurando a su nombre el fusil Mauser 7,62 N.º xxxx. De tal modo, la prueba de cargo acredita con certeza que Ocares portaba el arma en condiciones de uso inmediato, en la vía pública, cargada y apta para el disparo, careciendo de autorización para ello. A la primera cuestión, la respuesta es afirmativa.

A la segunda cuestión.

El Sr. Defensor cuestionó el procedimiento policial y atribuyó al acta

labrada inconsistencias y contradicciones. El planteo no puede prosperar. En primer término, el acta de procedimiento no fue incorporada como documento al debate, y la Defensa tampoco hizo notar a los testigos, durante el contraexamen, las contradicciones que ahora alega de modo genérico; de allí que la crítica decaiga y nada pueda restar al valor de la prueba de cargo efectivamente producida a partir de los testimonios rendidos en juicio.

En segundo lugar, no medió requisita que requiriese orden judicial. El procedimiento se originó en un control vehicular preventivo en zona rural en cuyo marco el arma fue advertida a simple vista apoyada sobre el asiento del acompañante, lo que habilitó legítimamente el requerimiento de la documentación respectiva; y consta que fue el propio imputado quien la entregó de manera voluntaria, razón por la cual no se registró el vehículo. En tales condiciones, la actuación policial encuentra adecuado respaldo en las facultades de control propias de la policía.

En tercer lugar, surge de los testimonios de Gómez y Quinchagual que en el lugar del control no contaban con señal telefónica, comunicando lo actuado a su superior en cuanto les fue posible, y transmitiéndose lo sucedido a la Fiscalía de turno, se dio entonces cumplimiento al art. 127 del C.P.P. Asimismo, se confeccionó acta circunstanciada del procedimiento (art. 143 del C.P.P.), sin que la norma exija al funcionario labrar el instrumento en el mismo sitio de la constatación.

Finalmente, el arma secuestrada quedó bajo la custodia del oficial Gómez, quién la conservó en su poder hasta entregarla a la oficial Cusiche, que inició la cadena de custodia formal. Si bien lo aconsejable es que quien secuestra inicie de inmediato la cadena de custodia, selle el objeto y extienda recibo, tales recaudos tienen por finalidad resguardar la identidad y el estado de conservación del efecto, finalidades que en el caso se cumplieron acabadamente. La ruptura de la cadena de custodia no se presume: exige indicios concretos de alteración, que aquí no concurren. A ello se añade que la constatación del estado de carga se realizó sobre el

capó del vehículo, ante testigos, y que el propio testigo de la Defensa, Leandro Ocares, reconoció la carabina como de su propiedad y confirmó su aptitud de funcionamiento. Vale decir que Leandro Ocares tuvo la posibilidad de abstenerse y por el contrario prefirió declarar. No existe, pues, motivo para sospechar manipulación o alteración alguna. Entonces la segunda cuestión, también debe recibir una respuesta positiva.

A la tercera cuestión.

A través del testimonio de Rivero, la Defensa sostuvo que en la zona rural es habitual portar armas de fuego como herramienta de trabajo y subsistencia. La afirmación es cierta, pero no exime del cumplimiento de las exigencias legales: para tener o portar un arma de fuego —y con mayor razón del calibre de la aquí secuestrada— es necesario ser legítimo usuario y, además, contar con autorización para su portación. Ocares carecía de ambas al momento del hecho.

No puede sostenerse en su favor, falta de dolo o un error de prohibición ni de ninguna otra índole. Conforme al informe de la ANMaC, Ocares no sólo fue legítimo usuario con anterioridad, sino que incluso estuvo autorizado a la portación, de modo que conocía acabadamente la materia y, en particular, la infracción que en ese momento cometía. La conducta reprochada constituye un delito doloso de peligro abstracto —o de aptitud—, que se satisface con el conocimiento de portar un arma apta sin la debida autorización, extremo que en el caso concurre sin duda alguna. Por tanto la tercera cuestión, recibe respuesta negativa.

A la cuarta cuestión.

Acreditados el hecho y la autoría, corresponde precisar el encuadre legal. El art. 189 bis, inc. 2, del Código Penal distingue la portación de arma de fuego de uso civil (párrafo 3°: prisión de uno a cuatro años) de la

portación de arma de guerra (párrafo 4°: reclusión o prisión de tres años y seis meses a ocho años y seis meses). La distinción entre portación y tenencia reside en que aquélla supone disponer del arma cargada, en condiciones de uso inmediato, en un lugar público o de acceso público, mientras que la tenencia se limita a la guarda del arma, descargada y separada de sus municiones.

El perito armero clasificó el arma secuestrada como arma de guerra de uso civil condicional. Dicha categoría —“uso civil condicional”— constituye, conforme a la reglamentación vigente, un subtipo de la categoría “arma de guerra”: el Decreto 395/75 la ubica entre las armas de guerra (art. 4, inc. 5) y, a su vez, limita las armas largas de uso civil a calibres de hasta 5,6 mm (art. 5), parámetro que el calibre 7,62 mm de la carabina excede holgadamente. En consecuencia, la conducta encuadra en el párrafo 4° del art. 189 bis, inc. 2, del Código Penal —portación de arma de guerra sin la debida autorización legal—, conforme la clasificación pericial.

Ahora bien, las circunstancias del hecho, el testimonio del Sr. Raúl Nicolás de las Mercedes Rivero y especialmente el comportamiento del acusado durante todo el procedimiento policial hacen evidente la falta de intención de utilizar el arma con fines ilícitos, lo que impone a su favor la atenuante del art. 189 bis, inc. 2, párrafo 6°, del Código Penal. En efecto: el hecho se desarrolló en un ámbito rural —el Paraje Las Bayas, en la línea sur provincial—, donde el arma de fuego constituye, conforme a la prueba testimonial rendida por la Defensa y no controvertida por la Fiscalía, una herramienta vinculada a la caza y a la defensa de la hacienda frente a especies depredadoras; el arma pertenece al hermano del acusado, legítimo usuario con inscripción vigente al momento del hecho, quien le encomendó su traslado por razones de seguridad; el imputado colaboró en todo momento con el procedimiento y entregó voluntariamente el arma; y el testigo Rivero declaró —sin réplica de la acusación— sobre la ausencia de finalidad delictiva. Conviene precisar que el dolo propio de la portación —el conocimiento de portar un arma apta sin autorización— coexiste con

la ausencia de intención de emplearla con fines ilícitos: se trata de planos distintos, de modo que la procedencia de la atenuante no contradice la afirmación del dolo efectuada al tratar la tercera cuestión.

La reducción prevista importa disminuir en un tercio el mínimo y el máximo de la escala del párrafo 4°, quedando la escala aplicable comprendida entre dos años y cuatro meses y cinco años y ocho meses de prisión, dentro de la cual deberá determinarse la pena en la etapa correspondiente. Cabe aclarar que no resulta aplicable la atenuante del párrafo 5° (portador que fuere tenedor autorizado del arma), pues el tenedor autorizado es Leandro Daniel Ocares y no el imputado. Asimismo, por imperio del párrafo 7° del mismo inciso, corresponderá imponer inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, extremo a concretarse junto con la determinación de la pena.

La Dra. Martini y el Dr. Pichetto coincidieron con el voto que antecede por ser reflejo de la deliberación y en consecuencia, el tribunal resolvió tras el juicio de responsabilidad: 1) DECLARAR a SANDRO WALTER OCARES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de portación de arma de fuego de guerra de uso civil condicional sin la debida autorización legal, previsto y reprimido por el art. 189 bis, inc. 2, párrafo 4°, con la atenuante del párrafo 6°, del Código Penal.

Juicio sobre la pena.

La audiencia respectiva se llevó adelante el pasado 29 de junio. La Sra. Fiscal refirió que no ofrecería nuevos testigos remitiéndose a aquellos ya producidos en el debate, e indicó que únicamente introduciría como prueba suficientemente estandarizada el Informe del Registro Nacional de Reincidencia del acusado, de donde surge que el mismo cuenta con una condena previa.

El Defensor, por su parte, indicó que ha citado para la cesura a dos testigos, cuyas declaraciones se tomaron a continuación.

TESTIGOS

1) M. O. – DNI xxxx (Defensa)

Es hermana del acusado. Explicó que ellos se criaron en Pilcaniyeu, una familia normal, compartieron toda su niñez allí, y luego siendo adultos cada cual fue tomando su camino. Refirió que Ocares es un excelente hermano, presente para ella y para sus hijos, y que también es un muy buen hijo. Explicó que en el caso de ella y sus hijos, él ha estado presente cuando sus hijos eran chicos y la ha ayudado en la crianza de ellos. Y con respecto a sus padres, indicó que su padre ya está fallecido, que solo tienen a su madre y que él está muy pendiente de ella, colabora mucho con ella, la acompaña, se preocupa por lo que ella necesita. Indicó que como padre es excelente, que tiene sus dos hijos y lo ha visto siempre pendiente de ellos, siempre presente. Y que como vecino, es muy bueno y muy solidario, siempre que algún vecino tiene algún problema, él lo ayuda desde lo que puede. Consultada sobre cómo es la vida en el campo, refirió que no es fácil para nadie. Hay que andar, hay que recorrer, pero se sobrelleva. Implica mucho esfuerzo, muchas horas de trabajo.

2) L. A. F. – DNI xxxx (Defensa)

Es vecino del acusado. Refirió que se criaron juntos en Pilcaniyeu, compartieron toda la vida, se hicieron amigos desde gurises. Refirió que conoce a su familia, que ha conocido a sus padres y a sus hermanos. Que es una gran persona, un gran vecino, colaborador, siempre está para las cosas del pueblo, para las comisiones. Considera que no es una persona violenta ni peligrosa e indicó que nunca lo vio en ninguna situación por el estilo.

Consultado sobre cómo es la vida en el campo, explicó que el campo es un estilo de vida donde se mezclan un montón de cosas que hacen a que la persona sea más sufrida o que haga determinadas cosas que solo pasan en el campo.

Consultado sobre si se llevan armas en el campo por una cuestión de trabajo, indicó que sí, siempre. Porque a veces hay que buscar la comida, siempre hay algún animal para llevar para la casa. Y después por los depredadores, siempre se anda buscando una piel, un cuero. Los zorrinos, pumas, zorros, matan a los animales, entonces hay que buscar frenarlos.

Consultado sobre si lo vio a Ocares con intenciones de cometer delitos con un arma, indicó que no y que si lo vió para trabajar en el campo. De hecho hay vecinos en estancias que los ha parado la Policía y los han encontrado con armas que son por trabajo.

Preguntas de Fiscalía

Consultado sobre a qué se dedica, el testigo refirió que es preceptor y trabaja en un colegio en el campo.

Consultado sobre si sabe de qué trabajaba Ocares, indicó que en la Municipalidad.

ALEGATOS DE CLAUSURA

Fiscalía

La Dra. Silvia Paolini inició solicitando se tenga en cuenta como agravante, el informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que Ocares cuenta con una condena previa dictada en el marco del Legajo N.º MPF-BA-01100-2019, mediante el cual en fecha 19/03/21, el Tribunal integrado por los Dres. Héctor Leguizamón Pondal, Romina Martini y Bernardo Campana, impuso al nombrado la pena de 7 años y 6 meses de prisión por considerarlo responsable xxxx.

En relación al presente legajo, la Fiscal recordó que se ha declarado a Ocares autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma, e indicó que la escala penal para este delito va desde los dos años y cuatro meses de prisión, a los cinco años y ocho meses de prisión.

Por otra parte, refirió que como única atenuante a merituar, se ha escuchado durante la cesura que Ocares era buen vecino, buen hermano y buen padre. Y que como agravantes, además de su antecedente penal, se debía tener en cuenta que el acusado fue legítimo usuario años atrás, por lo que sabía perfectamente que no podía portar ningún tipo de armas.

Respecto a ello, refirió que en debate se comentó que en el campo era normal estar armado, sin perjuicio de lo cual consideró que se debía tener en cuenta que el acusado sabía qué significaba ser legítimo usuario, siendo que su permiso había expirado hacía varios años atrás. Por ello, la Dra. Paolini consideró que el conocimiento previo debía ser considerado como un agravante.

Por todo lo expuesto, la Fiscal solicitó se imponga al acusado la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, y la inhabilitación para la portación de cualquier tipo de arma por el doble de la pena.

Defensa

El Dr. Arrondo inició su alegato considerando importante la prueba producida en la segunda fase de juicio, toda vez que se pudo tomar conocimiento acerca de las condiciones personales del acusado, situación que a su entender muchas veces se pasa por alto en la primer fase del debate. Explicó que en este caso, los testigos fueron contestes en que Ocares es un buen padre, buen vecino, vive de su trabajo, es colaborador y ayuda a su familia. Y consideró que estas cuestiones -que a veces parecen mínimas-, son más que importantes, porque hablan de cuestiones que son relevantes al momento de analizar la peligrosidad de su defendido.

En relación a ello, consideró además que estos testimonios han sido contestes con lo que declaró el Sr. Leandro Ocares y el Sr. Herrera durante la etapa de debate con respecto a la persona de su defendido y a lo que

significa el trabajo y la vida en el campo. Y entendió que estas cuestiones, si bien han sido valoradas por el Tribunal al momento de declarar la responsabilidad, debían ser tenidas en cuenta nuevamente. Máxime teniendo en cuenta que todos los testigos que viven en el campo han indicado que un arma es considerada un elemento de trabajo. En función de ello, consideró que el aspecto objetivo relativo a la peligrosidad fortalecía su posición, y en cuanto al aspecto subjetivo, refirió que no hay posibilidad de que haya una nueva transgresión.

Sin perjuicio de reconocer los antecedentes penales de su asistido, y teniendo en cuenta las condiciones personales del mismo, el bien jurídico tutelado y las circunstancias particulares que han sido demostradas en debate, el Defensor solicitó se aplique el mínimo de la escala penal prevista, en el entendimiento de que no existe una razón lógica que justifique apartarse del mínimo.

La decisión del tribunal sobre el juicio de la pena.

En primer término debemos considerar que conforme nuestra Constitución Nacional, los Pactos Internacionales vigentes y la ley 24660 la pena está orientada a la resocialización del condenado.

La pena según la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y su ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3).

En nuestra legislación la finalidad de la pena privativa de la libertad es lograr que el individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad (ley n° 24660, artículo 1°).

Además los arts. 40 y 41 del C. P. estipulan que los tribunales fijarán la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41 que establece que se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara referencia al injusto. Luego, se deberán tener en cuenta los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

En cuanto a las agravantes de este caso discrepamos con la Sra. Fiscal con respecto a que el hecho de haber sido legítimo usuario con anterioridad sea un motivo de mayor reproche para Ocares por cuanto dicha circunstancia fue valorada a los fines de verificar con certeza el dolo de la acción en el juicio de responsabilidad. Si bien los testigos han dicho que es común que la gente que vive en la zona rural utilice armas de fuego para defender su hacienda o incluso asegurar su subsistencia, lo cierto es que en el caso de Ocares al haber sido legítimo usuario esa circunstancia permitió sostener el dolo y la ausencia de cualquier error de prohibición, pero no es motivo de mayor reproche.

Si coincidimos con la Dra. Paolini en considerar una agravante el hecho de que Ocares, al momento de la constatación policial ya contaba con una condena previa. Ocares estaba en libertad, seguramente porque aquella condena no estaba firme, pero el acusado ya había sido sometido a juicio oral y conocía la posibilidad de resultar imputado e

incluso condenado por la comisión de otro delito como ocurrirá en este caso. Notamos entonces un desapego a las reglas y normas vigentes que impone una pena más severa que el mínimo legal.

Atenuantes:

Advertimos como tales la predisposición de Ocares al procedimiento, siempre obró correctamente e hizo entrega voluntaria del arma. Además conforme las declaraciones de su hermana y su amigo, es una persona que se ha comportado como buen hermano, tío, padre e hijo, también como amigo y vecino de la localidad de Pilcaniyeu. Estas circunstancias positivas nos indican que la pena debe ser fijada por debajo de los tres años de prisión solicitados por la Fiscalía.

Fijadas entonces las agravantes y atenuantes y teniendo en cuenta la escala penal mencionada por la fiscalía, propongo imponer a Sandro Walter Ocares la pena de dos años y siete meses de prisión con más la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, es decir cinco años y cuatro meses para portar cualquier tipo de arma de fuego. La modalidad de la pena será efectiva por cuanto Ocares resultó condenado con anterioridad e incluso actualmente se encuentra cumpliendo pena en la Unidad de Ejecución Penal III.

En otro orden, corresponde regular los honorarios profesionales del abogado defensor Dr. Sebastián Arrondo los que considero justos en en la suma equivalente a veinte jus. (conf.arts. 6,8, 46, L.A.).

Por todo ello integraremos la presente resolución a la declaración de responsabilidad ya emitida por este Tribunal, incluyendo la parte dispositiva a los fines del dictado de una sentencia única.

La Jueza Romina Martini y el Juez Sergio Pichetto manifiestan que adhieren en un todo a lo expresado también en esta cuestión.

Por ello, el tribunal resuelve:

- 1) DECLARAR a SANDRO WALTER OCARES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de portación de arma de fuego de guerra de uso civil condicional sin la debida autorización legal, previsto y reprimido por el art. 189 bis, inc. 2, párrafo 4°, con la atenuante del párrafo 6° del Código Penal y condenarlo a la pena de dos años y siete meses de prisión efectiva con más la inhabilitación especial por cinco años y cuatro meses para portar cualquier tipo de arma de fuego con costas (art. 189 bis, inc. 2, párrafo 4, 6 y 7°, del C.P. y Arts. 188, 190, 191, 266 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro).
- 2) Regular los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Arrondo en la suma de 20 jus artículos 6, 8 y 46 L. A..
- 3) Protocolícese, regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente por
MARTINI Romina Lía
Fecha: 2026.07.01
12:43:55 - 03'00'

Firmado digitalmente por
CAMPANA Jose Bernardo
Fecha: 2026.07.01
10:04:29 - 03'00'

Firmado digitalmente por:
PICHETTO Sergio Damián
Fecha y hora: 01.07.2026 10:23:08

Romina Martini Sergio Pichetto José Bernardo Campana

Jueza Juez Juez